



LEY N° 4490

Esta ley se sancionó el día 7 de julio de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.073, el día 14 de julio de 1972.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Créase el SEGURO DE SALUD, que estará a cargo del INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS, como entidad aseguradora única. Su objeto es la organización y aplicación de un régimen de servicios médico-sociales con sentido preventivo, curativo y de rehabilitación, con miras a lograr el cuidado integral de la salud de la población de la Provincia.

Art. 2°.- El SEGURO DE SALUD tendrá carácter obligatorio para los empleados y obreros en todo el ámbito de la Provincia y que dependan de la Administración Provincial, municipalidades de la Provincia, reparticiones descentralizadas y autárquicas, con exclusión del personal amparado con sistemas similares de afiliación forzosa.

Art. 3°.- El ingreso al SEGURO DE SALUD será optativo para los jubilados provinciales y titulares de pensiones jubilatorias.

Art. 4°.- El Directorio del Instituto Provincial de Seguros determinará los familiares del afiliado directo (forzoso, voluntario, o adherentes del sector privado) cuya incorporación al SEGURO DE SALUD quedará costeadada por la sola contribución de aquél.

Art. 5°.- Siempre que las posibilidades económicas-financieras lo permitan, y conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, el Directorio decidirá en cada caso, el ingreso optativo al Instituto, con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de las prestaciones, de los siguientes grupos de personas:

- a) Los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en la actividad privada;
- b) Los trabajadores dependientes del Estado nacional y sus entidades autárquicas;
- c) Los trabajadores que ejercieran por cuenta propia una actividad científica, profesional, técnica o de cualquier otra naturaleza;
- d) Los empresarios o empleadores que ejercieran personalmente la dirección o conducción de una empresa o establecimiento;
- e) El personal contratado, interino o suplente de la Administración Pública Provincial, sus municipalidades y entidades autárquicas;
- f) Los jubilados y pensionados nacionales, mediante contrato con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

En estos casos, el Directorio del Instituto Provincial de Seguros, decidirá el monto del aporte, la forma de realizarlo, el importe del coaseguro, y el aporte por familiar a cargo en los supuestos que correspondiera, a juicio del Instituto Provincial de Seguros. Los casos previstos en los incisos a) a f), son meramente enunciativos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Los asegurados forzosos y voluntarios gozarán de asistencia médica, odontológica, de laboratorio y farmacia, en la proporción y extensión y forma que establezca el Directorio del Instituto.

Art. 7º.- Los asegurados titulares y familiares que al momento de la revisión médica previa, padezcan de enfermedades crónicas, gozarán de las prestaciones médico-asistenciales que el Directorio determine.

Art. 8º.- Los aportes que efectuaran los afiliados directos y voluntarios serán fijados por el Directorio del Instituto.

Art. 9º.- El Instituto Provincial de Seguros, aportará al SEGURO DE SALUD en la medida que su desenvolvimiento requiera, la totalidad de las reseras del “Fondo para Obra Social” el cual se incrementará con el 90% (noventa por ciento) de las utilidades líquidas que arroje anualmente el Departamento de Seguros Generales.

El Instituto Provincial de Seguros deberá adecuar su organización, funcionamiento, régimen de reserva, inversiones y de cuentas, mecanismos contable y la actividad del ente, en la parte de Seguros Comerciales, al Régimen Legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 10.- El SEGURO DE SALUD se realizará mediante prestaciones de asistencia médica, odontológica y de laboratorio y farmacéutica, en la proporción, extensión y forma que se establezca por el Directorio, y de acuerdo a las posibilidades económicas y financieras del Instituto. Asimismo deberá contemplar la formación de una Caja Subsidiaria para el otorgamiento de préstamos que cubran los porcientos a cargo del asegurado, de la prestación del SEGURO DE SALUD, y otros riesgos del mismo carácter, no comprendidos en su régimen.

Art. 11.- Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de profesionales o clínica y el Decreto Reglamentario establecerá las sanciones para quienes pretendan coartarla.

Art. 12.- Todos los médicos, odontólogos, laboratorios, clínicas y sanatorios de la Provincia, legalmente habilitados para ejercer el arte de curar, podrán trabajar para el SEGURO DE SALUD, siempre que se sometan a los aranceles convenidos con las respectivas asociaciones y entidades profesionales más representativas y mayoritarias. En estos convenios se establecerán las normas de trabajo, honorarios y aranceles, de acuerdo a la capacidad económica de cada grupo de afiliados al Instituto.

Art. 13.- En el Instituto Provincial de Seguros, existirá visible la nómina de los profesionales mencionados en el artículo anterior, agrupados por especialidades, según registro del Colegio respectivo.

Art. 14.- Las revisiones de los aranceles se hará con las respectivas asociaciones o entidades profesionales y en ningún caso serán menor al que rige en el orden nacional.

Art. 15.- Las órdenes que el Instituto emita para la atención médica o de laboratorio de los asegurados y familiares, no llevarán especificación del profesional o clínica ante las cuales se harán valer, y en ningún caso, podrán ser extendidas por facultativos.

Art. 16.- Cuando algún profesional en el arte de curar faltare a las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, será eliminado de las listas del Instituto.

Esta supresión será efectuada previo sumario y será transitoria o definitiva, según la gravedad de la falta comprobada, y previo dictamen de un tribunal integrado por las entidades profesionales, el Instituto Provincial de Seguros y representantes del Ministerio de Bienestar Social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Para prestar servicios en las distintas especialidades a los afiliados del SEGURO DE SALUD con arancel diferenciado a cargo del usuarios, los profesionales deberán obtener la pertinente calificación por parte de los Colegios respectivos de la provincia de Salta, quienes para tal fin tomarán en cuenta los títulos y antecedentes de los postulantes.

Art. 17.- El servicio médico-odontológico y bioquímico del Instituto Provincial de Seguros, tendrá especialmente las siguientes funciones:

- a) Censo general de los empleados y obreros de la Administración Provincial y municipalidades y de los postulantes al SEGURO DE SALUD, a los efectos del artículo 7°;
- b) Planificación y ejecución de medicina preventiva y profilaxis, en colaboración con los organismos específicos del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Control general con auditoría compartida, sobre el tratamiento que reciban o deban recibir los asegurados siguiendo las normas que establezcan en el Decreto Reglamentario o en las Resoluciones del Directorio;
- d) El Instituto Provincial de Seguros no podrá contar con servicios propios de internación y atención, relacionados con prestaciones médicas, sanatoriales, odontológicas y bioquímicas, destinados a medicina curativa;
- e) Los afiliados del Instituto Provincial de Seguros no podrán ser atendidos por los médicos, odontólogos y bioquímicos que se desempeñen en tareas de asesoramiento y/o control en el Instituto, o realicen tareas de reconocimiento médico o control de ausentismo en otras dependencias de la Administración Pública provincial, tanto centralizadas como descentralizadas.

Art. 18.- Autorízase al Instituto Provincial de Seguros, a ampliar la cantidad y el porcentaje de los riesgos cubiertos, como así también practicar la gradual extensión de los beneficios a todos los familiares de los asegurados, siempre que no importen una modificación al monto de la prima.

Art. 19.- En caso de que se produjeran déficits que no pudieran ser enjugados mediante la afectación del “Fondo para Obra Social” del Instituto Provincial de Seguros, la Provincia se hará cargo mensualmente de los mismos.

Art. 20.- Los superávits que pudieran resultar, serán empleados exclusivamente en:

- a) Mantener el “Fondo para Obra Social”;
- b) En el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.

Art. 21.- A los efectos del artículo 17, el Instituto Provincial de Seguros, deberá confeccionar las fichas médicas de los empleados públicos, pudiendo convenir con los jefes de reparticiones de los distintos Ministerios, la oportunidad de hacerlo.

Art. 22.- Las reparticiones de la Administración provincial y los entes autárquicos descentralizados, deberán suministrar los informes y datos técnicos y estadísticos que les fueran requeridos por el Instituto Provincial de Seguros. Asimismo, éste podrá dirigirse directamente a los organismos de la Nación y demás provincias, en todo lo relacionado al SEGURO DE SALUD.

Art. 23.- El Instituto Provincial de Seguros, realizará los estudios estadísticos necesarios y tomará las medidas tendientes a la ampliación del ámbito del Seguro de Salud y la cobertura de otros riesgos de carácter social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 24.- Designase una comisión compuesta por un representante del Círculo Médico de Salta, uno de la Asociación de Clínica y Sanatorios Privados de la provincia de Salta, uno de la Asociación Odontológica Salteña, uno de la Asociación Bioquímica Salteña, tres por el Instituto Provincial de Seguros, y otro designado por el Ministerio de Bienestar Social, que deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor de treinta (30) días. Dicha Comisión deberá intervenir forzosamente en toda modificación de la Reglamentación que se dicte.

Art. 25.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 26.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPAN GENBERG
Cornejo Isasmendi

)

DEROGADA

